Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 31 *Referencia:*

Año: 1959 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-09-1959

Titulo: POR EL CUAL SE MODIFICA LA NOTA REFERENTE A LAS PARTIDAS 721-04-10, 721-04-11 Y 721-04-12 DEL ARANCEL DE IMPORTACION VIGENTE. (RECEPTORES DE TELEVISION)

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 13952 *Publicada el:* 07-10-1959

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las importaciones, Televisión

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 3.994

Rollo: 44 *Posición:* 856

la República sin la aprobación del Organo Ejecutivo y previo pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta.

Décimoséptima: La Empresa se obliga a cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministro de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse previamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro para establecer que los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tiene derecho la Empresa.

Décimoctava: La Empresa se obliga a someterse a los reglamentos vigentes en materia de sanidad animal y vegetal y, en cuanto a los proyectos que tiendan a alterar la naturaleza de las cuencas hidrográficas o el régimen y calidad de las aguas, deberá someter previamente dichos proyectos a la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Décimonovena: El Estado se compromete, durante la vigencia del presente contrato, a no otorgar concesiones para desmontes o explotaciones forestales en los sitios cercanos al origen de las corrientes de agua que bañan el área de que trata la cláusula segunda de este contrato, si en opinión de las partes contratantes estos desmontes o explotaciones forestales pueden alterar las condiciones o el régimen natural de estas corrientes de agua. La Nación se obliga a expropiar, por cuenta de la Empresa, las áreas ubicadas dentro del globo de terreno adquirido sobre las cuales tengan derechos terceras personas.

Vigésima: El término de duración de este contrato será de treinta años contados a partir de la fecha de su firma, prorrogables por veinte años más de común acuerdo entre las partes. La Empresa estará obligada a solicitar la prórroga cinco años antes del vencimiento del contrato y la Nación le comunicará sin demora su anuencia o renuencia a concederla. En caso de que la Nación no convenga en la prórroga, concederá a la Empresa al finalizar este contrato un término de diez años, como período de liquidación de sus negocios para las áreas que, al momento de solicitar la prórroga, estén ocupadas con cultivos permanentes.

Vigésimaprimera: Los asuntos, diferencias o controversias que se susciten entre la Nación y la Empresa acerca del entendimiento, interpretación, aplicación o ejecución de cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán resueltas conforme a las leyes de la República de Panamá, por los tribunales ordinarios establecidos por la Constitución o por las leyes. La Empresa renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática.

Vigésimasegunda: Este contrato no podrá ser traspasado sin la aprobación del Organo Ejecutivo.

Vigésimatercera: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa entregará en depósito a la Nación, dentro de los treinta días siguientes de su firma, bonos, pólizas de compañías de seguro, garantía bancaria o valores por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) y adherirá los timbres de que trata el Código Fiscal. La caución establecida en esta cláusula le será devuelta a la Empresa ocho años después de firmado el contrato, si éste ha sido cumplido hasta ese momento, con todas las obligaciones que por virtud de este instrumento contrae.

Artículo 2º.—Este Decreto Ley comenzará a regir desde su aprobación por la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

El Viceministro Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
MARIANO OTEIZA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Viceministro Encargado del Ministerio de Obras Públicas,
RICAURTE BETHANCOURT.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
DIOGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,
MARIO CAL HERNANDEZ.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,
Francisco Bravo.

MODIFICASE LA NOTA REFERENTE A UNAS PARTIDAS DEL ARANCEL DE IMPORTACION

DECRETO LEY NUMERO 31
(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se modifica la nota referente a las partidas 721-04-10, 721-04-11 y 721-04-12 del Arancel de Importación vigente.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el párrafo 2º del acápite 9º del Artículo 1º de la Ley 23 de 31 de enero de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que con base en un estudio llevado a cabo, se estimó conveniente modificar la nota referente a las partidas 721-04-10, 721-04-11 y 721-04-12 del

Arancel de Importación vigente que se relaciona con la importación de receptores de televisión,

DECRETA:

Artículo 1º Se reforma la nota que altera la vigencia de las siguientes partidas del Arancel de Importación, así:

721-04-10	Receptores de televisión, n.e.p. con precio f.o.b. hasta de B/.150.00	5%
721-04-11	Receptores de televisión, n.e.p. con precio f.o.b. de más de B/.150.00 y menos de B/.250.00	10%
721-04-12	Receptores de televisión, n.e.p. con precio f.o.b. de B/.250.00, o más	15%
	Nota: Las partidas 721-04-10, 721-04-11 y 721-04-12, no entrarán a regir hasta tanto no transmita una señal de televisión por lo menos una estación televisora en territorio bajo jurisdicción panameña. Hasta tanto esto ocurra todos los aparatos receptores de televisión serán gravados con los siguientes aforos:	
721-04-13	Receptores de televisión, n.e.p. con precio f.o.b. hasta B/.125.00	20%
721-04-14	Receptores de televisión, n.e.p. con precio f.o.b. mayor de B/.125.00	25%
721-04-15	Aparatos receptores de televisión, combinados con receptores de radio o tocadiscos o grabadores	30%

Artículo 2º—Este Decreto Ley entrará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
MARIANO J. OTEIZA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Viceministro Encargado del Ministerio de Obras Públicas,
RICAURTE BETHANCOURT.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
DIOGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,
MARIO CAL HERNANDEZ.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,
Francisco Bravo.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ADSCRIBENSE UNAS FUNCIONES

DECRETO NUMERO 468
(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1958)
por el cual se adscriben funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere la Ley 49 de 1956,

DECRETA:

Artículo único: Adscríbense funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil, en su respectiva jurisdicción, al Corregidor de El Copé, Distrito de Olá, Provincia de Coclé, Rogelio Barrios, en reemplazo de Sebastián González, desde el 15 de julio de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio,
HUMBERTO FASANO.

DECRETO NUMERO 469
(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1958)
por el cual se adscriben funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere la Ley 49 de 1956,

DECRETA:

Artículo único: Adscríbense funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil, en su respectiva jurisdicción, al Corregidor de La Pava, Distrito de Olá, Provincia de Coclé, Demóstenes Sáenz, en reemplazo de José Castillo, desde el 16 de julio de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio,
HUMBERTO FASANO.